

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo primera reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 15-19 de agosto de 2011

Interpretación y aplicación de la Convención

Control del comercio y mercado

INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría en nombre del Grupo de trabajo sobre la introducción procedente del mar.
2. En su decimoquinta reunión (CoP15, Doha, 2010) la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 14.48 (Rev. CoP15), en la que se establece lo siguiente:

El Comité Permanente:

- a) *mantendrá el Grupo de trabajo sobre la introducción procedente del mar, establecido en la SC57, en el entendimiento de que seguirá desempeñando su labor fundamentalmente por medios electrónicos, para considerar una definición de "traslado a un Estado", la aclaración del término "Estado de introducción" y el proceso para expedir un certificado de introducción procedente del mar, así como otras cuestiones planteadas en el informe final del Cursillo CITES sobre cuestiones relacionadas con la introducción procedente del mar (Ginebra, 30 de noviembre – 2 de diciembre de 2005) y el informe final de la reunión del Grupo de trabajo celebrada en Ginebra del 14 al 16 de septiembre de 2009;*
- b) *incluirá en el grupo de trabajo a representantes de las autoridades CITES y de las autoridades pesqueras de cada una de las seis regiones de la CITES y solicitará la participación y las aportaciones de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, los órganos regionales de pesca, la industria de la pesca y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con conocimientos especializados en la CITES y la pesca; y*
- c) *solicitará al grupo de trabajo que prepare un documento de trabajo y un proyecto de resolución para someterlos a la consideración del Comité Permanente en su 62ª reunión y a la Conferencia de las Partes en su 16ª reunión.*

La Conferencia también adoptó la Decisión 15.50, en la que establece lo siguiente:

La Secretaría, sujeto a la disponibilidad de financiación externa, convocará dos reuniones del Grupo de trabajo antes de la 62ª reunión del Comité Permanente.

3. En mayo de 2010 la Secretaría de la CITES difundió las candidaturas para la Presidencia y la Vicepresidencia del Grupo de trabajo y en junio de ese año los miembros gubernamentales del Grupo eligieron Presidente al Sr. Fabio Hazin (Brasil) y Vicepresidente al Sr. Roddy Gabel (Estados Unidos de América). Posteriormente, el Presidente y el Vicepresidente examinaron materiales pertinentes sobre la introducción procedente del mar, en particular los documentos donde se recogían debates, recomendaciones y decisiones del Grupo de trabajo, el Comité Permanente y la Conferencia de las Partes. Después de ese examen, el Presidente y el Vicepresidente mantuvieron una conversación telefónica el 3 de septiembre de 2010, y el 2 de noviembre de ese año se reunieron en Washington, D. C.

(Estados Unidos de América). En esa ocasión decidieron que a finales del mismo año ambos celebrarían una breve reunión con la Secretaría de la CITES en Ginebra y que en 2011 se organizaría una reunión en pleno del Grupo de trabajo en Noruega.

4. Durante la reunión que celebraron en Ginebra del 14 al 16 de diciembre de 2010, el Presidente, el Vicepresidente y la Secretaría elaboraron un proyecto de documento de debate, que el 21 del mismo mes se distribuyó a los miembros del Grupo de trabajo para que lo examinaran y formularan observaciones al respecto. Sobre la base de las observaciones recibidas se preparó una segunda versión del proyecto de documento, que el 22 de marzo de 2011 se distribuyó para recabar observaciones. Posteriormente, el Presidente, el Vicepresidente y la Secretaría se reunieron en Washington, D.C. del 11 al 13 de abril de 2011 para elaborar una tercera versión del proyecto de documento, que se distribuyó el 19 del mismo mes para recabar observaciones. Sobre la base de las observaciones presentadas se preparó una cuarta versión, que se distribuyó al Grupo de trabajo el 22 de mayo de ese año.
5. Del 24 al 26 de mayo de 2011 se celebró en Bergen (Noruega) una reunión del Grupo de trabajo que contó con el valioso apoyo logístico y financiero de Noruega, la Unión Europea y los Estados Unidos de América. Durante la reunión el Grupo analizó la cuarta versión del proyecto de documento, elaboró una quinta versión del mismo y abordó otras cuestiones incluidas en el mandato establecido en la Decisión 14.48 (Rev. CoP15). En el Anexo 2 del presente documento figura el informe sobre la reunión de Bergen.
6. Durante varios días de deliberaciones activas y constructivas, los miembros del Grupo de trabajo alcanzaron en Bergen un acuerdo sobre todos los párrafos, salvo uno, del documento de debate y sobre un proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), relativa a la introducción procedente del mar; dicho proyecto figura en el Anexo 1 del presente documento. En la primera parte del documento de debate se reseñan las iniciativas adoptadas por las Partes desde 2000 para armonizar su interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la introducción procedente del mar. A continuación se resume el estado actual de esas iniciativas y se indica cómo podrían avanzar. Al final se incluye un proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15).
7. El párrafo entre corchetes se refiere a la cuestión de las embarcaciones fletadas. Un pequeño grupo de redacción integrado por Australia, el Brasil, Noruega y la Comisión Europea se encargó de elaborar un texto consensuado que pudiera presentarse al Grupo de trabajo para su examen y posible aceptación antes del 16 de junio de 2011 (fecha límite de presentación de documentos para la presente reunión).

Recomendaciones

8. El Grupo de trabajo recomienda que el Comité Permanente examine el documento de debate y el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15) que figuran en el Anexo 1. Habida cuenta de que no ha podido adoptar una decisión sobre el texto entre corchetes, relativo a las embarcaciones fletadas, el Grupo recomienda que el Comité Permanente estudie la forma más adecuada para elaborar un texto consensuado sin corchetes.
9. El Grupo de trabajo invita al Comité Permanente a determinar si el Grupo ha completado su mandato o aún debe abordar cuestiones específicas antes de la siguiente reunión del Comité (por ejemplo, la posible elaboración de un Anexo al proyecto de resolución, que contenga definiciones pertinentes y otras orientaciones para la aplicación).

Introducción procedente del mar: ¿una posible vía de avance?
Versión 5

Antecedentes

1. El texto de la Convención aprobado el 3 de marzo de 1973 contiene una serie de disposiciones relativas a la introducción procedente del mar (IPM). Esas disposiciones no se han modificado desde entonces y algunos aspectos de su interpretación siguen pendientes de solución. Se propone resolver esas cuestiones en la CoP16, que se celebrará en marzo de 2013.
2. Una serie de disposiciones de la Convención relativas a la IPM dejan un considerable margen de interpretación, con escasa o nula orientación para que las Partes puedan entenderlas y aplicarlas de manera uniforme. Sin embargo, en varias ocasiones se ha intentado resolver esos problemas de interpretación y aplicación:
 - en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en la CITES (CoP11, Gigiri, 2000), sobre la base de una propuesta de Australia, que no contó con apoyo suficiente para su aprobación.
 - en mayo y junio de 2004, en dos consultas de expertos convocadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en relación con las especies marinas abarcadas por la Convención. En esas reuniones se abordó el tema de la IPM.
 - en octubre del mismo año, durante la CoP13 (Bangkok, 2004), los Estados Unidos de América presentaron una nueva propuesta sobre la IPM, que tampoco recibió apoyo suficiente para su aprobación. Sin embargo, en esa reunión las Partes en la Convención acordaron organizar un taller sobre la IPM, que se celebró en Ginebra del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2005.
 - en la CoP14 (La Haya, 2007), las Partes adoptaron una definición de “medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado” y establecieron un grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la IPM.
 - del 14 al 16 de septiembre de 2009, el Grupo de trabajo sobre la IPM celebró su primera reunión en Ginebra, pero tampoco se logró un consenso sobre las principales cuestiones pendientes en relación con la IPM (“traslado a un Estado” y “Estado de introducción”).
 - en marzo de 2010, el Grupo de trabajo celebró varias reuniones con ocasión de la CoP15 y alcanzó acuerdos sobre las revisiones de la Resolución Conf. 14.6, así como sobre decisiones que podían proponerse para su examen y adopción por la CoP.
 - también en la CoP15, el Grupo de trabajo alcanzó acuerdos sobre un proceso para renovar los cargos de Presidente y Vicepresidente, y decidió celebrar una nueva reunión en 2011 en Noruega. Por último, la CoP15 adoptó la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), la Decisión 14.48 (Rev. CoP15) y la Decisión 15.50 sobre *Introducción procedente del mar*.

¿En qué punto nos encontramos?

3. De conformidad con el párrafo 5 del Artículo III y el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención, corresponde a las autoridades CITES en el Estado de introducción emitir un dictamen de extracción no perjudicial y expedir un certificado de introducción procedente del mar. Por consiguiente, los debates sobre las disposiciones de la Convención relativas a la IPM se han centrado en gran medida en la pertinencia de considerar como Estado de introducción al “Estado del pabellón” o bien al “Estado del puerto”. Las Partes han adoptado posturas divididas a este respecto.
4. Sin duda, una parte considerable de las dificultades se ha debido a la inclusión en las negociaciones de cuestiones históricamente sensibles en materia de ordenación de pesquerías relacionadas con los derechos y obligaciones de los Estados del puerto y los Estados del pabellón. Durante las negociaciones varios Estados señalaron que no se debía perder de vista el principal propósito de la CITES, que, con arreglo a su declaración de visión, es conservar la biodiversidad y contribuir a su uso sostenible velando por que no se someta o siga sometiéndose a una explotación no sostenible a ninguna especie de fauna y

flora silvestres con motivo del comercio internacional, contribuyendo así a reducir significativamente el índice de pérdida de la biodiversidad.

¿Cómo podemos avanzar?

5. Una vía para superar el actual estancamiento con respecto a la opción entre el Estado del pabellón y el Estado del puerto como posibles Estados de introducción podría consistir en adoptar un enfoque pragmático y centrarse en las disposiciones de la Convención en vez de abordar las cuestiones de ordenación de las pesquerías relacionadas con los derechos y las obligaciones de unos y otros Estados, en el entendimiento de que tanto las prácticas internacionales en materia de pesquerías como los mecanismos reconocidos para el comercio de especies marinas deben tenerse en cuenta al abordar cuestiones de aplicación de la Convención con respecto a esas especies.
6. En el párrafo c) del Artículo I de la Convención el “comercio” se define como “exportación”, “reexportación”, “importación” e “introducción procedente del mar”¹. Si bien los primeros tres tipos de comercio son bien conocidos por todas las Partes, el concepto de IPM solo se utiliza en la CITES y es un tipo de comercio atípico (es decir, puede entrañar la intervención de un solo Estado y no de dos) e infrecuente.
7. En el párrafo e) del Artículo citado, la “introducción procedente del mar” se define como “el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”. Si se excluyen los especímenes en tránsito², ese traslado a un Estado sólo puede ocurrir en dos casos:
 - a) El proceso entraña la intervención de un solo Estado. Una embarcación registrada en un Estado captura especímenes en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y los traslada al mismo Estado. En este caso no hay ambigüedad con respecto a las disposiciones de la Convención relativas a la IPM, ya que es evidente que ese Estado es el Estado de introducción.
 - b) El proceso entraña la intervención de dos o más Estados. Una embarcación registrada en un Estado captura especímenes en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y los traslada a otro Estado. En este caso las Partes aún no han acordado cuál de esos Estados ha de considerarse el Estado de introducción.
8. Cabe señalar que en el caso de una exportación e importación de especímenes de especies incluidas tanto en Apéndices I o II es evidente que se requiere no solo la expedición de un permiso de exportación por el Estado exportador sino también su presentación al Estado importador antes de que se autorice la importación. En cambio, en el caso de la IPM la Convención no establece explícitamente la obligación de presentar un certificado de IPM. La ausencia de un requisito explícito “de presentación” podría interpretarse como una indicación de que la introducción procedente del mar solo entraña la intervención de un único Estado.
9. También podría ser que las disposiciones relativas a la introducción procedente del mar tuvieran por objeto dar cabida en la Convención al “comercio” de una especie incluida en una lista de la CITES en el que intervenga una sola Parte – definido como comercio a los efectos de la CITES porque los especímenes pasan de una zona situada fuera de la jurisdicción de cualquier Estado a una zona situada dentro de la jurisdicción de un Estado – y de esa manera garantizar la eficacia de la inclusión de las especies marinas en listas. Si no existiesen dichas disposiciones, ese comercio no entraría en el marco normal de exportación/importación de la Convención y una Parte podría explotar una especie incluida en una lista de la CITES fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, sin que le incumbiera obligación alguna en virtud de la Convención. Por consiguiente, la inclusión en la Convención de disposiciones relativas a la introducción procedente del mar garantiza que dicha actividad está sujeta a la emisión de un dictamen de extracción no perjudicial y que a este tipo de comercio también se le aplica el régimen de la CITES en materia de documentación y notificación.
10. El hecho de que en el párrafo c) del Artículo I el comercio se defina como “exportación”, “reexportación”, “importación” e “introducción procedente del mar” indica que esta última y la exportación son transacciones diferentes. Como se señaló en el párrafo 7 *supra*, cuando en el proceso interviene un solo

1 El uso de los términos “exportación”, “reexportación”, “importación” e “introducción procedente del mar” en el presente documento se limita a su significado y aplicación con arreglo a la Convención.

2 El uso del término “tránsito” en el presente documento se limita a su significado y aplicación con arreglo a la Convención.

Estado las disposiciones de la Convención relativas a la IPM no presentan ambigüedad alguna, pero cuando intervienen dos o más Estados esas disposiciones no son tan claras. La mayor parte de los debates anteriores se centraron en la determinación del Estado que debía considerarse Estado de introducción (el Estado del pabellón o el Estado del puerto).

La manera de avanzar

11. Ahora bien, una posible tercera opción consistiría en considerar que cuando en el proceso intervienen dos o más Estados la actividad debe tratarse como una exportación/importación y no como una introducción procedente del mar. En tal caso el Estado en el que esté registrada la embarcación que capture los especímenes solo debería expedir un permiso de exportación, sobre la base de las disposiciones de la Convención relativas a la exportación y la importación (párrafos 2 y 3 del Artículo III, para las especies del Apéndice I; y párrafos 2, 3 y 4 del artículo IV, para las del Apéndice II), y no un certificado de IPM³. Este enfoque se justificaría por la necesidad de evitar redundancias. Por otra parte, los requisitos para expedir un permiso de exportación abarcan básicamente las mismas determinaciones que en el caso de un certificado de introducción procedente del mar (dictamen de extracción no perjudicial y observancia de los requisitos en materia de transporte de especímenes), pero son más amplios porque también abarcan una determinación de adquisición legal. A este respecto se podría añadir el texto siguiente a la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15):

Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II capturado por una embarcación registrada en un Estado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente.

12. Para asegurarse de que quede claro el origen de los especímenes, se podría incluir en el permiso de exportación un código de procedencia específico en el que se indique que los especímenes se capturaron en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado. A tal efecto, se podría añadir en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) el siguiente texto relativo a un nuevo código para “especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”:

I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES...

RECOMIENDA que: ...

i) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:

X Especímenes capturados en “el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”.

13. La cantidad de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado (el código de procedencia propuesto “X”) se debe determinar y diferenciar adecuadamente de la cantidad de especímenes de las mismas especies capturados en el medio marino dentro de la jurisdicción de un Estado (código de procedencia “W”).

Nota explicativa sobre los párrafos 11, 12 y 13:

Consideremos la siguiente situación: una embarcación registrada en el Estado X captura especímenes de una especie incluida en una lista CITES en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y los traslada a al Estado Y. Ese proceso podría tratarse como una exportación/importación y estaría abarcado por las disposiciones pertinentes de la Convención (párrafos 2 y 3 del Artículo III, para las especies del Apéndice I; y párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, para las del Apéndice II). Si los mismos especímenes de especies incluidas en listas CITES hubieran sido capturados dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado X por una embarcación registrada en ese Estado y luego trasladados por la misma embarcación al Estado Y, el proceso también podría tratarse como una exportación/importación. Ahora bien, en muchos casos (si no en la mayoría) es muy probable que los especímenes de especies incluidas en listas CITES se capturen tanto dentro como fuera de la ZEE. En consecuencia, el enfoque propuesto consiste en aplicar el proceso de exportación/importación a ambas situaciones, pero diferenciando el origen de los especímenes capturados mediante distintos códigos de procedencia. Cabe señalar que, si el proceso se considerara una IPM y el Estado Y se considerara el

³ Es importante señalar que en este caso la embarcación NO se considera un equivalente jurídico de un Estado o del territorio de un Estado. La embarcación solo se considera como medio de transporte (véase la nota explicativa, infra).

Estado de introducción, el Estado X debería emitir el dictamen de extracción no perjudicial para la parte de la captura realizada dentro de la ZEE y debería aplicar a esos especímenes las disposiciones relativas a la exportación/importación. Después el Estado Y tendría que emitir el dictamen de extracción no perjudicial para la parte de la captura realizada fuera de la ZEE y aplicarle las disposiciones relativas a la IPM. También hay que señalar que es muy posible que en un solo viaje una embarcación entre y salga varias veces de la ZEE y que cada vez que lo haga debería cambiar el Estado de introducción. Incluso si el Estado X emitiera los dos dictámenes de extracción no perjudicial, si ese Estado se considerara el Estado de introducción, debería aplicar diferentes disposiciones (IPM y exportación/importación) para diferentes partes del mismo cargamento. Por consiguiente, proponemos la alternativa descrita más arriba, como solución pragmática del problema, es decir, considerar la actividad como un proceso de exportación/importación cuando entrañe la intervención de dos o más Estados.

*Ahora bien, algunos Estados consideran que para que haya “exportación” de bienes estos se deben trasladar de un país a otro. Esos miembros consideran que solo hay “exportación” cuando los bienes salen del territorio aduanero de un Estado. Por consiguiente, no cabría afirmar que los especímenes se “exportan” cuando se trasladan directamente al territorio de un Estado desde una embarcación registrada en otro Estado, sin pasar por el control de aduanas del Estado “exportador”. Si bien tal es el caso de los Estados que sostienen esa opinión, es importante aclarar que muchos otros Estados autorizan el proceso de exportación directa desde la embarcación pesquera, sin necesidad de que esta regrese al Estado donde esté registrada para descargar la captura, que después debería exportarse mediante una embarcación de transporte. En ese caso la embarcación pesquera también desempeña la función de embarcación de transporte. Algunos miembros también han afirmado que esto podría implicar que la embarcación puede realizar una “exportación”, como si fuera jurídicamente equivalente al territorio del Estado del pabellón. Pero no es así, porque se mantendría la obligación de que toda la documentación de exportación sea expedida por las autoridades de exportación del Estado en el que esté registrada la embarcación pesquera, y de que sea aprobada por las autoridades del Estado de importación. Al parecer, hay otros Estados que no autorizan a sus embarcaciones pesqueras a desempeñar la función de embarcaciones de transporte y exigen que los especímenes se trasladen a su territorio y solo después se exporten mediante embarcaciones de transporte. Del mismo modo, algunos Estados no aceptan importaciones directas desde una embarcación pesquera, sin que antes se hayan descargado en el Estado donde esté registrada la embarcación. En esos casos, puesto que no sería posible una exportación directa **desde** la embarcación pesquera (y no **por** la embarcación pesquera), se exigiría que la embarcación trasladase primero los especímenes al Estado donde esté registrada. Esta actividad se trataría después como una introducción procedente del mar, ya que entrañaría la intervención de un solo Estado, en un proceso previo al de la exportación.*

14. Los procedimientos propuestos en los párrafos 11 y 12 se aplicarían por igual a los especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II. Sin embargo, en la práctica, habida cuenta de que las especies del Apéndice I no se utilizan con fines primordialmente comerciales⁴, estas interpretaciones se aplicarían sobre todo a los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
15. Ahora bien, es importante recordar que, para autorizar la importación de especímenes de especies del Apéndice I, el Estado de importación debe exigir la previa concesión y presentación de un permiso de importación, expedido por el Estado de importación, y de un permiso de exportación, expedido por el Estado de exportación. De esta manera se lograría un control más eficaz que el ejercido mediante la expedición unilateral de un certificado de IPM. Por otra parte, en las transacciones de exportación e importación el Estado importador desempeña un papel más importante, ya que queda claro que su autorización es un requisito imprescindible para que pueda realizarse la importación. Además, la Autoridad Administrativa de un Estado solo podrá conceder un permiso de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I cuando su Autoridad Científica haya manifestado que la importación se realizará para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate y que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales. Asimismo, antes de que puedan expedirse los permisos de exportación se deben expedir los de importación. Por su parte, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación solo concede el permiso de exportación si se ha asegurado de que el espécimen no se ha obtenido contraviniendo su legislación en materia de protección de la fauna y la flora, una condición muy importante que no se aplica en el caso de la expedición de un certificado de IPM. Además, las transacciones de exportación e importación no suponen cuestionamiento alguno de la jurisdicción de los Estados del pabellón sobre sus embarcaciones en alta mar, como ocurriría, según se ha argumentado, si el Estado de introducción fuera el Estado del puerto.

⁴ Salvo en el caso de las Partes que hayan formulado una reserva, para las cuales se puede aplicar la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP14).

16. En el caso de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, para aceptar la importación se requiere la presentación previa de un permiso de exportación. Por consiguiente, aun cuando la responsabilidad primordial de la emisión del dictamen de extracción no perjudicial y la verificación de la adquisición legal de los especímenes recae en el Estado de exportación, el Estado de importación también desempeña un papel fundamental en el proceso. Como se señala en el párrafo 21, en el caso de una exportación de especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, para emitir su dictamen de extracción no perjudicial la Autoridad Científica del Estado de exportación puede consultar con otras autoridades científicas nacionales o, si procede, con autoridades científicas internacionales.

Nota explicativa sobre los párrafos 14, 15 y 16

Los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I (a los que se hace referencia en el párrafo 15) no deben utilizarse con fines primordialmente comerciales⁵ y el Estado de importación solo puede conceder un permiso de importación de esos especímenes si su Autoridad Científica ha manifestado que esa importación se hará con fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate. Estas condiciones reducen considerablemente el riesgo de que se introduzcan en el comercio internacional especímenes procedentes de la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada (INDNR) y se eludan los controles CITES.

En el caso de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II (a los que se hace referencia en el párrafo 16), debería alentarse al Estado de importación a que, cuando se le presente un permiso de exportación, tenga en cuenta si el espécimen se ha obtenido y desembarcado o se prevé obtener y desembarcar de una forma acorde con las medidas aplicables previstas en el derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos.

De esta manera no solo se reforzaría considerablemente el papel del Estado de importación para verificar la legalidad de la adquisición de los especímenes comercializados, sino que también se tendrían debidamente en cuenta los marcos internacionales para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluso en materia de aplicación de medidas coercitivas y de presentación de informes.

17. Otra posible dificultad que se ha señalado con frecuencia en relación con la definición del Estado de introducción se refiere al transbordo en el mar. Cuando el o los transbordos entrañan la intervención de un solo Estado (por ejemplo, las embarcaciones de transbordo del Estado Y actúan únicamente como embarcaciones de transporte que reciben en el mar los especímenes de las embarcaciones pesqueras registradas en el Estado X y los trasladan al Estado X), desde el punto de vista de la CITES es evidente que el Estado de introducción es el Estado X. Lo mismo sucedería en caso de que una embarcación de transbordo del Estado X transportara a ese Estado especímenes capturados por una embarcación registrada en dicho Estado.
18. Ahora bien, en el caso de una embarcación del Estado X que capturara en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado especímenes de especies incluidas en listas CITES y los trasladara en el mar a una embarcación de transbordo del Estado Y, la cual los trasladase después a un Estado distinto del Estado X (por ejemplo, el Estado Z), el proceso entrañaría la intervención de dos o más Estados y, por consiguiente, a los fines de la CITES, debería tratarse como una operación de exportación/importación en la que el Estado X se consideraría el Estado de exportación y el Estado Z el Estado de importación (también en este caso la embarcación de transbordo, cualquiera sea su pabellón, se limitará a trasladar al Estado Z los especímenes de la embarcación pesquera del Estado X). En este caso se deben aplicar las disposiciones de la Convención relativas a la exportación y la importación (los párrafos 2 y 3 del Artículo III, para las especies del Apéndice I; y los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, para las del Apéndice II). El uso de las disposiciones relativas a la exportación/importación, en vez de las relativas a la IPM, cuando dos o más Estados intervienen en la captura y la entrega de los especímenes también proporciona medios mucho más eficaces (es decir, el requisito de emitir dictámenes de adquisición legal) para evitar el comercio de especímenes procedentes de la pesca INDNR. Además, el proceso de exportación/importación sería más sencillo, como se señaló en la nota explicativa sobre los párrafos 11 y 12, *supra*. Es posible que esas operaciones no estén permitidas en el caso de los Estados que imponen ciertos requisitos en materia de transbordos.

⁵ Salvo en el caso de las Partes que hayan formulado una reserva, para las cuales se puede aplicar la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP14).

19. Cuando se realiza un transbordo en el mar es preciso garantizar que los especímenes transbordados vayan acompañados de la documentación CITES pertinente hasta el puerto de descarga, en el caso de una introducción procedente del mar, o hasta la importación por otro Estado, en el caso de una exportación/importación. A tal efecto, el capitán de la embarcación que recibe los especímenes transbordados debe:
 - a) verificar la presencia de un permiso o certificado CITES válido con arreglo a la Convención; o
 - b) obtener una prueba satisfactoria de que el permiso o certificado ya existe o que se expedirá antes de que tenga lugar la importación o la IPM.
20. Otro escenario posible que aún no se ha considerado es el caso en que una embarcación registrada en el Estado X capture, en virtud de un acuerdo de pesca bilateral, en aguas territoriales o en una zona económica exclusiva del Estado Y especímenes de una especie incluida en listas CITES y después los traslade al Estado Y, al Estado X o a un tercer Estado Z. Puesto que la captura no se habría realizado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, sino en una zona situada dentro de la jurisdicción de otro Estado, no se trata de una IPM.
21. Durante las negociaciones sobre la IPM realizadas hasta el momento varias Partes han expresado la opinión de que en relación con la captura de especímenes fuera de la jurisdicción de cualquier Estado se requiere un grado de cooperación internacional mucho mayor que el previsto en la Convención. Por consiguiente, si pudiera acordarse el enfoque propuesto, el paso siguiente consistiría en determinar en qué medida las Partes podrían desear que se añadan a las Resoluciones Conf. 14.6 (Rev. CoP15) y Conf. 12.3 (Rev. CoP15) textos encaminados a reforzar esa cooperación internacional. Un medio posible a tal efecto consistiría en alentar la celebración de consultas como las descritas en el párrafo 7 del Artículo IV, con respecto a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, en el contexto de una exportación/importación.

ANEXO

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 14.6 (Rev. CoP15)

Introducción procedente del mar

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las cuestiones planteadas en el Taller CITES sobre cuestiones relacionadas con la introducción procedente del mar (Ginebra, 30 de noviembre – 2 de diciembre de 2005), celebrado de conformidad con la Decisión 13.18 de la Conferencia de las Partes, y en la reunión del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar (Ginebra, 14-16 de septiembre de 2009) celebrado de conformidad con la Decisión 14.48 de la Conferencia de las Partes, y en la reunión del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar (Bergen, 24-26 de mayo de 2011), celebrada con arreglo a la Decisión 14.48 (Rev. CoP15);

RECORDANDO que en el párrafo e) del Artículo I de la Convención se define el término "introducción procedente del mar" como "el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado";

~~RECORDANDO TAMBIÉN que en el párrafo 6 del Artículo XIV de la Convención se prevé que "nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar";~~

RECORDANDO ADEMÁS TAMBIÉN que en el párrafo 5 del Artículo III y los párrafos 6 y 7 del Artículo IV de la Convención se ofrece un marco para reglamentar la introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, respectivamente;

TOMANDO NOTA de que el "Estado de introducción" no se define en la Convención y que en el párrafo 5 del Artículo III, el párrafo 6 del Artículo IV, y el párrafo 5 del Artículo XIV se imponen ciertas obligaciones para los Estados de introducción;

DESEOSA de que los Estados ~~del pabellón y los Estados del puerto~~ cooperen de forma tal que apoyen y observen las disposiciones de la Convención relativas a la introducción procedente del mar con respecto a los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

~~DESEOSA TAMBIÉN de que los Estados consulten y cooperen con las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes cuando expidan certificados de introducción procedente del mar;~~

RECONOCIENDO la necesidad de que los Estados consulten y cooperen con organizaciones y acuerdos regionales de ordenación pesquera (OROP/AROP) al expedir certificados de introducción procedente del mar y permisos de exportación e importación para especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

TOMANDO NOTA de los progresos realizados a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en relación con las medidas encaminadas a promover la pesca responsable ~~en particular~~, incluso a través del Plan de acción internacional de la FAO de 2001 para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y la adopción del Acuerdo de 2009 sobre medidas del Estado del puerto tendientes a impedir, disuadir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

RECONOCIENDO la necesidad de lograr una interpretación común de las disposiciones de la Convención en relación con ~~la introducción procedente del mar~~ los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado a fin de facilitar la aplicación uniforme de los controles del comercio de esos especímenes ~~introducidos del mar~~ y mejorar la fiabilidad de los datos sobre el comercio CITES;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el concepto "introducción procedente del mar" se emplea únicamente en la Convención, y afirmando que la presente Resolución solo se refiere a la aplicación de la Convención en el caso de los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y no afecta a los derechos o las obligaciones de las Partes fuera de este contexto;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que "el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" significa las zonas marinas más allá de las zonas sujetas a la soberanía o los derechos soberanos de un Estado compatibles con el derecho internacional, como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

ACUERDA ADEMÁS que:

- a) Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II capturado por una embarcación registrada en un Estado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado se traslada a ese mismo Estado, deben aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que dicho Estado es el Estado de introducción; y
- b) Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II capturado por una embarcación registrada en un Estado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación
- c) en el caso especial de que un espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II capturado por una embarcación registrada en un Estado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado se traslada a un Estado diferente, pero el espécimen se comercializa como producto nacional con arreglo a la legislación del Estado al que se traslada, deben aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, respectivamente.] [Y DEBE CONSIDERARSE QUE ESE ÚLTIMO ESTADO ES EL ESTADO DE INTRODUCCIÓN [SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS DE ORIGEN APLICABLES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE ESOS ESPECÍMENES SE EXPORTEN DESDE EL ESTADO DE INTRODUCCIÓN.]] [En este caso especial, el Estado de introducción puede ser el Estado donde está registrada la embarcación que captura el espécimen o bien el Estado al que se traslada el espécimen, según acuerden esos Estados, sin perjuicio de los derechos y obligaciones del Estado del pabellón con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar sus pabellones, en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.] *[en especial los relativos a la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los reglamentos de pesca]***

* El texto propuesto por el Presidente y el Vicepresidente está en **negrita**; el texto en MAYÚSCULA fue propuesto por Noruega; el texto en *cursiva* fue propuesto por el Brasil.

RECOMIENDA que, en el caso de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, al cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la Convención:

- a) el Estado de introducción, antes de expedir un certificado de introducción procedente del mar,
- b) el Estado de exportación, antes de expedir un permiso de exportación, y
- c) el Estado de importación, antes de expedir un permiso de importación o cuando se le presente un permiso de exportación, tengan en cuenta si o no el espécimen se ha adquirido y desembarcado o se prevea adquirir o desembarcar:
- a) de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluidas las previstas en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que incluya medidas para la conservación y la ordenación de las especies marinas de que se trate; y
- b) mediante cualquier actividad de pesca ilícita, no declarada o no regulada (INDNR).

RECOMIENDA ADEMÁS que, en el caso de una exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, la Autoridad Científica del Estado de exportación, para emitir su dictamen de extracción no perjudicial, consulte con otras autoridades científicas nacionales o, si procede, con autoridades científicas internacionales;

[ACUERDA que, para los fines de la CITES y sin perjuicio de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus embarcaciones en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, cuando una embarcación es fletada por un operador económico de un Estado diferente del Estado del pabellón y los especímenes se trasladan al Estado de fletamento, y siempre que:

- a) los especímenes de especies incluidas en listas CITES se capturen en zonas marinas fuera de la jurisdicción de cualquier Estado en conjunción con una pesquería regulada por una OROP/AROP;
- b) la OROP/AROP pertinente permita que las capturas realizadas en el marco del arreglo de fletamento se deduzcan del cupo o de las posibilidades de pesca del Estado de fletamento; y
- c) el traslado de los especímenes al Estado de fletamento no se considere una operación de exportación/importación, porque en la legislación de dicho Estado esos especímenes son tratados como productos nacionales:

pese a que en la operación intervienen dos Estados, esta debe ser tratada como una IPM y [el certificado de IPM debe ser expedido por el Estado de fletamento o por el Estado del pabellón, según proceda, en conformidad con el arreglo de fletamento.] [el Estado de fletamento debe considerarse como el Estado de introducción, salvo que en el arreglo de fletamento se disponga otra cosa.]; y

RECOMIENDA que las Partes respondan oportunamente a una petición de información necesaria para expedir un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de exportación de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, o para verificar la autenticidad o validez de ese certificado o permiso.

**Reunión del Grupo de trabajo del Comité Permanente de la CITES sobre la introducción
procedente del mar (Bergen, 24-26 de mayo de 2011)**

Informe

1. De conformidad con la Decisión 14.48 (Rev. CoP15) de la Conferencia de las Partes, del 24 al 26 de mayo de 2011 se celebró en Bergen (Noruega) una reunión del Grupo de trabajo del Comité Permanente de la CITES sobre la introducción procedente del mar. Noruega, la Unión Europea y los Estados Unidos de América proporcionaron apoyo financiero y logístico.
2. Los debates de la reunión se llevaron a cabo bajo la dirección de los Srs. Fabio Hazin (Brasil) y Roddy Gabel (Estados Unidos de América), Presidente y Vicepresidente del Grupo de trabajo, respectivamente. Participaron en la reunión los siguientes miembros del Grupo: representantes gubernamentales de autoridades CITES, departamentos de pesca y ministerios de relaciones exteriores de Alemania, la Argentina, Australia (en nombre de Oceanía), el Brasil, Chile, los Estados Unidos de América, Islandia, el Japón, la República de Corea, Noruega y Nueva Zelandia; representantes intergubernamentales de la Comisión Europea, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y la Secretaría de la CITES; y representantes no gubernamentales del Proyecto de Derecho Ambiental Internacional/Red de Supervivencia de las Especies, la IWMC-Alianza para la Conservación Mundial, el Pew Environment Group y el Fondo Mundial para la Naturaleza.
3. La reunión se inició con dos breves presentaciones sobre la labor de la Dirección de Pesca de Noruega y su Centro de Monitoreo de la Pesca. Tras la aprobación del orden del día y una vez acordadas las disposiciones relativas a la reunión, se propuso y eligió como relatora a la Sra. Therese Johansen (Noruega).

Enfoque general expuesto en la cuarta versión del proyecto de documento preparado por el Presidente y el Vicepresidente

4. Los participantes se presentaron y formularon breves observaciones sobre el enfoque general expuesto en la cuarta versión del proyecto de documento de debate preparado por el Presidente y el Vicepresidente, así como sobre el proyecto de revisión de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP15), que se habían distribuido por correo electrónico el 22 de mayo de 2011. Varios miembros expresaron su reconocimiento por el fuerte impulso generado por el Presidente y el Vicepresidente para el tratamiento de esta cuestión.
5. Durante el debate que tuvo lugar a continuación los miembros del Grupo de trabajo alcanzaron un acuerdo sobre el enfoque general propuesto por el Presidente y el Vicepresidente, con arreglo al cual se considera que hay introducción procedente del mar cuando una embarcación registrada en un Estado captura especímenes en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y los traslada a ese mismo Estado. Los miembros también acordaron que cuando una embarcación registrada en un Estado captura especímenes en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y los traslada a otro Estado, la operación debe tratarse como una exportación/importación en vez de una introducción procedente del mar.

Cuestiones específicas de aplicación

6. El Presidente señaló a los miembros que el objetivo no era poner en conformidad las disposiciones de la CITES relativas a la introducción procedente del mar con tales o cuales elementos de legislación nacional, sino encontrar una interpretación común que pudiera aplicarse en el marco de diferentes instrumentos legislativos nacionales. A continuación los miembros del Grupo de trabajo abordaron diversas cuestiones específicas de aplicación incluidas en el orden del día de la reunión (el origen de los productos, el flujo de productos, el fletamento, el trato diferencial y la OMC, y la determinación de adquisición legal), así como otras dos cuestiones que se añadieron durante la reunión (referencia a las organizaciones regionales de ordenación de pesquera y plazos para la emisión de dictámenes de extracción no perjudicial y la expedición de documentos). Los resultados de los debates se recogieron en el documento acordado.

Proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15)

7. Después de examinar las cuestiones específicas de aplicación arriba mencionadas, los miembros del Grupo de trabajo centraron su atención en el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15) e introdujeron modificaciones en el preámbulo y en la parte dispositiva para reflejar los resultados de sus debates. El texto propuesto relativo a la cuestión del fletamento se trasladó del documento de debate al proyecto de revisión de dicha resolución, pero se mantuvo entre corchetes a la espera de que se celebraran nuevas consultas para preparar un texto consensuado.

Proyecto inicial de documento de debate para la SC61 e informe de la reunión

8. La Secretaría de la CITES preparó un proyecto inicial de documento de debate para la SC61 y un informe de la reunión, que se distribuyeron para que se examinaran rápidamente y se formularan observaciones al respecto. Se explicó que tanto el documento como el informe serían objeto de ulterior elaboración teniendo en cuenta el breve debate celebrado por los miembros del Grupo de trabajo, y luego se enviaría a la relatora de la reunión para verificar los principales aspectos y efectuar cualquier corrección o adición que fuera necesaria.

Conclusiones

9. El Presidente expresó su reconocimiento por las contribuciones positivas y constructivas de los miembros de Grupo de trabajo, así como por el apoyo recibido del Vicepresidente y de la Secretaría de la CITES, y por la generosa hospitalidad brindada por Noruega.